Bogotá D.C., mayo de 2026

Honorable Jueza
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
JUZGADO 807 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333360720250005400
DEMANDANTE:	EPS SANITAS SAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO N.° 118 DE 2026.

KEVIN MONTAÑO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.018.467.124 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** por medio del presente escrito y encontrándome dentro de término legal, descorro traslado al recursos de reposición, en subsidio de apelación presentado por la EPS demandante contra el auto N.º 118 del 17 de abril de 2026 proferido por su despacho, en siguientes términos:

I. OBJETO DEL ESCRITO

Procedo a descorrer el traslado del recurso, solicitando al Despacho que mantenga íntegramente la decisión de negar el decreto de pruebas y anunciar la emisión de sentencia anticipada. La recurrente pretende desvirtuar la legalidad de la providencia bajo el argumento de una supuesta necesidad de "conocimientos extraños al saber jurídico", lo cual carece de sustento frente a la realidad fáctica del expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Sobre el decreto del dictamen pericial solicitado

La EPS alega que el proceso requiere de un análisis técnico, contable y médico (dictamen pericial) para validar la procedencia de los recobros y controvertir una presunta falsa motivación. Al respecto, de conformidad con el principio de libertad probatoria, las partes en el curso de un proceso pueden solicitar, aportar o allegar dentro de la oportunidad procesal

las experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados en una materia, a través de un dictamen, concepto, informe y opinión profesional.

Bajo esta premisa, el dictamen pericial se ha considerado por el Consejo de Estado como *"aquella prueba decretada por el juez y rendido por un perito como auxiliar de la justicia y que del mismo debe darse traslado a las partes".* Esta prueba se encuentra consagrada en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual preceptúa que la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el mismo código y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, dispuso que el dictamen pericial puede aportarse o solicitarse, según sea el caso, en las oportunidades legales procedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión del asunto al Código General del Proceso, se tiene que el artículo 226 dispone:

> *"Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas."*

Atendiendo lo anterior, en auto del 22 de febrero de 2024, el Consejo de Estado Sección Primera, dentro del proceso 66001233300020220019701 consideró que:

> *"(…) para ordenar un dictamen pericial es necesario presentar una solicitud que exponga los hechos que generan incertidumbre y que deben ser objeto de la prueba. Asimismo, la comprobación de estos hechos debe requerir de un experto.*
>
> *en la materia, implicando que el Juez carezca de tales conocimientos debido a la naturaleza científica, técnica o artística de los asuntos en cuestión (…)".*

Así mismo, en providencia del 7 de febrero de 2025 dentro del proceso 25000233600020220022201, estimó que debía negarse el decreto de la prueba pericial solicitada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con solicitudes de recobro no reconocidas y pagadas a Sanitas EPS, por las razones que se exponen a continuación:

> *"(i) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *(ii) En el asunto, la prueba pericial se solicitó con el fin de que se "(…) conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago (…)".*

La solicitud de prueba pericial deviene improcedente, en la medida que lo busca es que el perito emita una opinión, juicio o concepto general sobre si se cumplieron o no los presupuestos estipulados en la norma para el reconocimiento y pago de los recobros por servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS, por lo que no se trata de aspectos que requieran de saberes especializados para su verificación que escapen del conocimiento del juzgador, ya que esta prueba tiene por objeto conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos legales y sobre la inclusión de los servicios de salud en el marco

normativo del POS vigente para la época. Así las cosas, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, **no es admisible los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, de manera que, la solicitud de prueba pericial no cumple los requisitos establecidos para su decreto.

Sobre el particular, es importante destacar que mediante auto del 7 de febrero de 2025 proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000233600020220022201, confirmó el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el decreto de la prueba pericial pedida en el escrito de la demanda. En este proceso, similar al que nos ocupa, la E.P.S., Sanitas solicitó en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la práctica del dictamen pericial para que se conceptuara sobre la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago. No obstante, se negó el decreto de esta prueba al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la decisión del despacho de negar esta prueba no solo es ajustada a derecho, sino necesaria para preservar la naturaleza del proceso y evitar su desvío hacia debates improcedentes.

2. Oposición al decreto de Oficios y Documentales en poder de la ADRES

La recurrente insiste en solicitar oficios para que la ADRES aporte documentos sobre procesos de Evaluación de Tecnologías en Salud (ETES) y certificaciones de afiliados. Sobre el particular, mi representada se opone a dicha pretensión por las siguientes razones:

la ADRES no tiene dentro de sus funciones la evaluación ni la determinación sobre la inclusión de tecnologías en salud en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Esta competencia recae de manera exclusiva en el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, incluyendo todo lo relacionado con el proceso de Evaluación de Tecnologías en Salud (ETES), la definición del antiguo POS y el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En ese sentido, la carga probatoria impuesta resulta improcedente respecto de la ADRES y debería dirigirse, en su caso, al Ministerio de Salud. Aunado a lo anterior, la demandante debió solicitar dicha documentación a través de derecho de petición como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 32 y 33 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, el Ministerio de Salud se encarga de:

> *"32. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.*
>
> *33. Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios."*

Ahora bien, las certificaciones sobre la calidad de los afiliados, así como la información relacionada con los servicios prestados, **reposan directamente en cabeza de la EPS demandante**, quien, en su condición de administradora del riesgo en salud, tiene el deber legal de custodia, gestión y disponibilidad de dicha información.

Así las cosas, la solicitud de oficios para obtener documentación que (I) Reposa en la propia EPS, o (II) pudo ser obtenida directamente mediante derecho de petición desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, normativa que dispone lo siguiente:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Igualmente, el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Adicionalmente, la parte actora no acreditó siquiera de manera sumaria haber intentado obtener dicha información a través de petición, lo cual constituye un requisito mínimo para justificar la intervención judicial en la obtención de pruebas documentales.

Finalmente, debe resaltarse que las pruebas solicitadas no resultan necesarias para la resolución del litigio, en tanto la controversia se centra en la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales deben analizarse a partir del acervo probatorio ya obrante en el expediente. Por lo tanto, acceder a la práctica de estas pruebas implicaría introducir elementos inconducentes al debate y desconocer los principios de economía procesal y celeridad

En consecuencia, la decisión del despacho de negar el decreto de dichas pruebas documentales no solo es jurídicamente acertada, sino necesaria para garantizar la correcta conducción del proceso.

3. Procedencia de la sentencia anticipada

Su señoría, la decisión adoptada por su Despacho de prescindir del período probatorio y anunciar la emisión de sentencia anticipada se encuentra plenamente ajustada a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en la medida en que en el presente asunto no existen pruebas pendientes por practicar, el acervo probatorio obrante en el expediente resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo y la controversia planteada es de naturaleza eminentemente jurídica.

En ese contexto, la determinación judicial es jurídicamente procedente al evitar la prolongación innecesaria del litigio mediante la práctica de pruebas inconducentes que no aportarían elementos adicionales relevantes para la resolución del caso. Debe destacarse, además, que las solicitudes probatorias formuladas por la parte demandante no satisfacen los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad exigidos por el ordenamiento procesal, lo cual justifica plenamente su rechazo y, en consecuencia, habilita al juzgador para adoptar una decisión anticipada sin que ello implique vulneración alguna de las garantías procesales de las partes.

Acceder a lo pretendido por la recurrente implicaría, en la práctica, dilatar el trámite del proceso, introducir elementos probatorios inconducentes y desconocer la facultad del juez de dirigir el proceso conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, lejos de configurarse irregularidad alguna, la decisión recurrida constituye un ejercicio legítimo de las potestades de dirección, saneamiento y ordenación del proceso, orientado a garantizar una pronta y cumplida administración de justicia.

III. PETICIÓN

En consideración de la expuesto, solicito respetuosamente a la señora Juez:

1. **MANTENER INCÓLUME** el Auto N.º 118 de 2026 en todos sus numerales, negando el recurso de reposición interpuesto por la EPS SANITAS S.A.S.

2. **RECHAZAR** por improcedente la práctica de la prueba pericial y los oficios solicitados por las razones expuestas.

3. **CONTINUAR** con el trámite de sentencia anticipada y el traslado para alegatos de conclusión, en respeto a los principios de eficacia y celeridad de la justicia.

Cordialmente,



KEVIN MONTAÑO VILLA
C.C. No. 1.018.467.124 de Bogotá D.C.
T.P. No. 304.800 del C.S. de la J.